

Punta Arenas, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Comparece Pablo Andrés Galaz Saavedra, abogado, con domicilio para estos efectos en calle LLANQUIHUE 588, ciudad de Punta Arenas, quien interpone recurso de protección en contra de SALFA S.A., con domicilio en Avenida Presidente Riesco 5335, Las Condes, representada por don Francisco Gutiérrez Phillippi y a su vez en contra de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, RUT 69.250.200-0, representada legalmente por la máxima autoridad edilicia sr. Claudio Radonich Jiménez, RUT Cédula de Identidad N°9.188.482-8, ambos domiciliados en Plaza Muñoz Gamero 745, de la comuna y ciudad de Punta Arenas debido a que han comenzado la intervención, tala y deforestación de un bosque relicto, y de sus cauces de aguas subterráneas que interactúa de manera directa con humedal urbano protegido por la ley, careciendo de las autorizaciones legales que conforme a la Ley de Base Medioambientales correspondía obtener por el lado de la empresa constructora, y sin ejercer la debida fiscalización, supervigilancia y respectiva paralización de obras.

Manifiesta que los vecinos del Sector Archipiélago de Chiloé, Portal del Estrecho, colindan por diversas partes con un bosque endémico de aproximadamente 5.4 Hectáreas, ubicado en el sector sur de la ciudad, hacia el final de la calle Manuel Rodríguez por su latitud sur.

Este bosque está compuesto en su generalidad por hectáreas prístinas y no intervenidas de lenga y ñirre, que le da alojamiento a no menos de 20 especies de aves. Este ecosistema y biodiversidad corresponde a uno de extrema fragilidad, por lo que es dable calificarle de bosque relicto.

Expone que desde hace una semana ha trascendido la noticia, para todos aquellos que residen en el sector de que dicho bosque con la respectiva biodiversidad, flora y fauna que aloja serán totalmente desalojados, para la construcción de hasta 400 viviendas, cuestión que estima no solo es un atentado grave contra el medio ambiente sino que además, es un riesgo latente para las personas que se les ha ofrecido



residir un lugar, que hasta este momento da cuenta de ser una zona latente de inundación.

Añade que conforme el artículo 3 y 4 de la Ley de Caza y el desarrollo del reglamento que regula la materia existe la nomenclatura de letras, para identificación de aves para proceder a señalar el listado de aves avistadas en el sector que actualmente ferozmente se interviene, siendo a lo menos las que siguen:

a) Águila - *Geranoaetus melanoleucus*. Corresponde a un ave prohibida de caza, y de categoría B y E.

b) Peuquito - *Accipiter bicolor*. Corresponde a un ave prohibida de caza, y de categoría B, S y E, además de la subcategoría R en la zona Austral. (Especimen raro)

c) Cernícalo - *Falco sparverius*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E.

d) Tiuque - *Milvago chimango*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E.

e) Carancho - *Caracara plancus*

f) Tucúquere - *Bubo magellanicus*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E.

g) Chunchó - *Glaucidium nanum*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E

h) Bandurria - *Theristicus melanopis*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y subcategoría F en la zona AUSTRAL.

i) Cachaña - *Enicognathus ferrugineus*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría E

j) Zorzal - *Turdus falcklandii*.

k) Carpintero negro - *Campephilus magellanicus*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y subcategoría V para la zona austral.

l) Pitío - *Colaptes pitius*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B

m) Loica - *Leistes loyca*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría E

n) Chercán - *roglodytes aedon*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E

o) Rayadito - *Aphrastura spinicauda*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B



XYGEYFGLMP

p) Cachudito - *Anairetes parulus*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E

q) Fio-fío - *Elaenia albiceps*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E

r) Jilguero - *Spinus barbatus*

s) Golondrina chilena - *Tachycineta leucopyga*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E

t) Gorrión - *Passer domesticus*

u) Queltehue - *Vanellus chilensis*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E

v) Becacina - *Gallinago paraguayana*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y subcategoría V para la zona austral.

w) Chincol - *Zonotrichia capensis*. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B.

De estas especies señaladas y vistas por distintos residentes en el lugar, a lo menos tres de ellas tienen categorización de letras V y R, es decir, especies que se consideran vulnerables y raras.

A su parecer, el actuar arbitrario de abrirse paso por parte de la empresa constructora SALFA pasando por alto toda gestión medioambiental ad-hoc al efecto, es una afectación grave al medio ambiente, misma manera en la cual la Il. Municipalidad de Punta Arenas, ha incurrido en vicio de gravedad en su ausencia de control colaborando con la extinción de especies animales, cuyo efecto en nuestro ecosistema es irreparable.

El peligro medioambiental al que la acción de Salfa y la inacción del ente edilicio los condenan supone un grave desequilibrio en el ecosistema natural, poniendo en grave riesgo, no solo a este bosque endémico sino a todas estas especies ya mencionadas.

Agrega que el sector afectado actualmente es calificado como área ARN-IL, es decir, de inundación latente, esto porque, tal como da cuenta no solo el plano regulador, sino la realidad misma, este sector es abundante en aguas tanto superficiales como subterráneas, las que interactúan de manera directa con el humedal urbano del parque María Behety.



Señala que es de suma importancia y gravedad, especialmente al tenor de lo que señala el artículo 10 letra S 19.300 ya que, el caso en cuestión, no obstante que habiendo realizado las consultas pertinentes el proyecto y actual intervención no cuenta con ningún tipo de evaluación ni consignación de pertinencia ambiental. Cree derechamente que los recurridos a sabiendas están eludiendo su participación de la instancia de evaluación ambiental.

Por otro lado, el artículo 11 letra b y d, el legislador ha dejado para dirimir sobre la pertinencia de la participación del tipo de proyectos que tenemos en cuestión en los instrumentos de evaluación ambiental, la expresión requerirán, despeja de manera clara las dudas, y de la lectura de la letra D) puede ver, que la violación de la norma jurídica se vuelve mucho más flagrante, pues se aprecia no solo de las imágenes acompañadas, pero de la referencias propias de cercanía, basta caminar unos cuantos pasos para encontrarnos en el humedal protegido del parque Maria Behety desde la zona de afectación, el que tiene interacción directa con las aguas subterráneas en los que se quiere emplazar este proyecto inmobiliario.

En ese orden de idea, manifiesta que los humedales urbanos son regulados actualmente por la Ley 21202 que pone en manos de la Municipalidad, la obligación de ser el peticionario en protección de estas áreas, por lo que, le parece a lo menos sorprendente que nada de esto sea paralizado, ni fiscalizado por parte del ente edilicio.

Cita y transcribe el nuevo Art. 6 incisos 3 al 5 del Título II de la Ordenanza Municipal de la ciudad de Punta Arenas de Enero de 2021, Decreto No 92, destinada a proteger los humedales urbanos.

Desde su perspectiva se está permitiendo con esta intervención la disgregación y afectación directa del Humedal Maria Behety, y el secaje o drenaje de estas aguas puede llevar fácilmente que dentro de un horizonte temporal pueda incluso afectarse esta reserva protegida.

Ha sido informado que CONAF, ha autorizado la tala directa de las señaladas 5.4 hectáreas de bosque relicto, cuestión que le parece de suma gravedad, ya que dicho bosque



podría tener la misma edad que la fundación de nuestra ciudad.

Concluye que la acción de SALFA a través de sus representantes en terreno han conculcado de manera directa y grave el medio ambiente erosionando el terreno, y le amenazan ante la inminente tala del bosque nativo, y posteriores construcciones carentes de evaluaciones ambientales y la Il. Municipalidad de Punta Arenas, no ha fiscalizado, ni obligado a la empresa a observar la norma medioambiental, teniendo titularidad directa para hacerlo, configurándose así una "falta de servicio" tal que le hace responsable de las graves amenazas que pesan hoy sobre la comunidad.

Arguye que se ha producido de manera notoria y flagrante una amenaza y vulneración sobre la garantía fundamental del art. 19 n 8 y su respectivo desarrollo en la normativa legal.

Solicita acoger la acción deducida declarando y ordenando para tal efecto:

(A) Que, la zona delimitada en el plano regulador como ARN-IL 24-24-19 por calle Manuel Rodríguez, corresponde a una zona de línea de base y de interacción directa con HUMEDAL URBANO PROTEGIDO POR LEY, y para tal efecto es preciso que se gestionen los instrumentos ambientales que en Derecho corresponden;

(B) Que se disponga la paralización de toda obra y faena de construcción, deforestación e intervención urbana en relación a la zona afectada;

(c) Declare ilegal la intervención actual de empresa SALFA sobre el terreno, y en definitiva ordene se realicen medidas de reparación inmediata respecto a la zona en cuestión;

(d) Dictar las demás medidas que SSI., considere necesarias para restablecer el imperio del derecho y tutelar la protección de las garantías constitucionales que mediante esta acción se buscan restablecer; y condenar ejemplarmente en costas a los recurridos.

Acompañó en su recurso Plan regulador oficial de la ciudad de Punta Arenas, Resolución Exenta No 266 que declara situación Emergencia climática, Decreto Municipal No 92- 2021 de protección de Humedales, Copia de anexo de especies



prohibidas de caza, SAG, Set de fotografías aves captadas en zona en riesgo (5 paginas), Set de fotografías geo referencia (5 paginas), Copia simple de respuesta a consulta a OIRS - MEDIO AMBIENTE, respecto a incumplimiento en materia de evaluación medio ambiental, Copia simple de respuesta del Jefe Dpto. Fiscalización y Evaluación Ambiental, de la CONAF en relación a la TALA de 5.4 Ha, Copia simple de respuesta del Servicio Evaluación Ambiental, fecha 17-01-2022, proyecto no registra ingresos al Servicio.

Solicitó y obtuvo orden de no innovar, debiendo suspender y paralizar la realización de cualquier tipo de acción en el lugar en cuestión, ya sea la continuación de caminos, tala de árboles, o avances e instalación de maquinarias, por parte de la empresa SALFA S.A.

**Informa Mauricio Sandoval Romero, abogado por la recurrida constructora Salfa S.A,** solicitando el rechazo del recurso con costas, planteando como primer punto (la extemporaneidad del recurso, debido a que el mismo fue interpuesto con fecha 21 de enero de 2022, por lo tanto fuera del plazo de 30 días que tenía para presentarlo ya que el recurrente tenía conocimiento hace bastante tiempo de los hechos que alegan en el recurso. Tomando en cuenta que el Proyecto fue presentado a las familias en el mes de julio del año 2020 y que, diversos reportajes de prensa han reportado el avance del proyecto desde entonces, resulta inverosímil que solo en enero del presente año el recurrente haya tomado conocimiento de este. Da cuenta además que las obras comenzaron el 17 de diciembre de 2021.

En cuanto al fondo manifiesta que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver asuntos Contenciosos administrativos de naturaleza ambiental, debido a que la dictación de la Ley N° 20.600 que crea a los Tribunales Ambientales, promulgada el 18 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2012, le entrega a los Tribunales Ambientales la competencia de conocer las controversias medioambientales, de conformidad a lo establecido en su artículo 17 y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.



Así, no cabe duda que el recurso de protección no es el medio adecuado para debatir asuntos contenciosos administrativos de carácter ambiental, atendido que existe una judicatura especializada en esas materias, las que por definición deben ser ventiladas en un procedimiento de lato conocimiento, dado su marcado carácter técnico, y no en uno de naturaleza cautelar.

Expone que existe un procedimiento administrativo reglado y, con posterioridad, uno judicial, que tiene por objeto investigar y determinar si una actividad debe o no someterse al SEIA. Conforme a lo señalado el legislador estableció un procedimiento ante órganos especiales para efectos de analizar eventuales elusiones al SEIA, por lo que aun cuando el presente recurso cautelar no sea la vía idónea, no implica vulnerar o afectar el legítimo derecho a una tutela judicial efectiva.

Agrega que la SMA ya se encuentra investigando una denuncia que trata de los mismos aspectos que se están discutiendo en la presente acción. En efecto, mediante el Ord. N° 008, del 27 de enero del año en curso, tal órgano solicitó al SERVIU una serie de antecedentes relacionados con el Proyecto de su representada.

Por otro lado plantea que no se configuran los presupuestos para interponer un recurso de protección ya que los hechos descritos no hacen referencia a derechos indubitados o incontrovertibles que requieran una protección inmediata, sino que la controversia reside en establecer si determinadas actividades deben o no someterse al SEIA.

Manifiesta que las alegaciones del recurrente se sustentan en la necesidad de determinar aspectos técnicos ambientales e interpretativos que exceden con creces la naturaleza de una acción cautelar. En efecto, no cabe duda que la determinación respecto si un proyecto requiere o no ingresar al SEIA es una materia que por definición requiere de un análisis técnico y jurídico, lo que descarta que estemos en presencia de derechos preexistentes e indubitados, presupuestos necesarios para que esta acción pueda prosperar.

Agrega que SALFA no ha incurrido en ninguna una acción u omisión ilegal debido a que: a. En relación al marco



normativo aplicable para efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA: solo deben someterse a evaluación ambiental las iniciativas que cumplen con los presupuestos facticos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, b. El Proyecto no debe ingresar al SEIA por la tipología señalada por la recurrente, correspondiente a la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300: las obras no alteran ni física ni químicamente el potencial humedal, c. El Proyecto no afectará las napas subterráneas del predio en el que se emplazará y menos del Humedal: se realizó un estudio de riesgos para el área de inundación identificada en el PRC de Punta Arenas y, además, no se ejecutará obra alguna en ese lugar, d. El Proyecto cuenta con un Plan de Manejo Forestal aprobado por la CONAF: la tala a la que hace referencia el recurrente se encuentra debidamente autorizada y no ha sido iniciada a la fecha. Además, está sujeta a un plan de reforestación en la forma que ordena la normativa vigente, e. El Proyecto no afectará la avifauna del sector: el área se encuentra altamente antropizada y las especies no son exclusivas del sector y f. El Proyecto no alterará la flora del lugar: se trata de un área fragmentada e intervenida por la acción del hombre.

Finalmente señala que no existe una afectación a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que no se produce una privación, perturbación o amenaza al ejercicio legítimo de dicho derecho, debido a que el Proyecto cuenta con permisos y no afectará de ninguna manera al Humedal, pues sus obras se encuentran fuera del polígono; además, no intervendrá aguas subterráneas; así, no existe ninguna infracción a las normas del SEIA, pues no se configuraron los supuestos de la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

Acompaña en su informe Resoluciones N° s 9 y 11 de la DOM de la I. Municipalidad de Punta Arenas, aprobó los ante proyectos para "Brisas Estrecho I" y "Brisas Estrecho II", Resolución Exenta N° 1560 de fecha 30 de octubre de 2020 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que otorgó subsidios a las familias del Proyecto, Acta con fecha 24 de mayo de 2021, en sesión del Gobierno Regional, en la que consta se aprobaron recursos adicionales para la ejecución del





Proyecto, Permiso de Edificación N° 606/2021 otorgado por la DOM de la I. Municipalidad de Punta Arenas, Resolución Exenta N° 94/341-120-21, de fecha 17 de enero del 2022 de la CONAF que aprueba el Plan de Manejo Forestal, Plan de Manejo Forestal de fecha 5 de octubre de 2021, Contrato de construcción de Brisas del Estrecho I de fecha 10 de agosto de 2020 protocolizado ante Notaria de don Igor Andrés Trincado Urrea en la ciudad de Punta Arenas, con fecha 19 de agosto de 2020, Contrato de construcción de Brisas del Estrecho II de fecha 10 de agosto de 2020 protocolizado ante Notaria de don Igor Andrés Trincado Urrea en la ciudad de Punta Arenas, con fecha 19 de agosto de 2020, Contrato de Compraventa del Predio, de fecha 6 de agosto de 2021 protocolizado ante Notaria de don Igor Andrés Trincado Urrea en la ciudad de Punta Arenas, con fecha 18 de agosto de 2021, Ficha descriptiva de humedal urbano a ser declarado de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente, Ficha análisis técnico declaratoria de humedal urbano de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente, Estudio de Riesgos o Informe Técnico Proposición de Modificación Franja Restricción de Zona de Inundación Loteo Brisas del Estrecho de Punta Arenas, Informe Mecánica de Suelos, Anexo E del "Estudio de Riesgo" o "Informe Técnico Proposición de Modificación Franja Restricción de Zona de Inundación Loteo Brisas del Estrecho de Punta Arenas", Autorización de obras preliminares y/o demolición de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DOM de la I. Municipalidad de Punta Arenas y Ord. N° 008, del 27 de enero del 2022, de la SMA, dirigido al SERVIU.

**Informa Cristian Patricio Navarro Kamann, abogado por la recurrida Ilustre Municipalidad de Punta Arenas,** solicitando el rechazo del recurso con costas.

El su informe hace mención al principio de legalidad para proceder a dar cuenta el ámbito de aplicación legal de la municipalidad y delimitar el objeto de control, fiscalización y supervigilancia por su parte.

Es así como expone que la empresa SALFA S.A. presentó dos Anteproyectos de Loteo DFL N°2 con Construcción Simultánea en el año 2020 ante la Dirección de Obras Municipales y señalando que la actuación conforme a derecho



del municipio, corresponde revisar dos aspectos, cuales son:  
a) Zonificación. b) Permisos.

Respecto a zonificación manifiesta que el proyecto Brisas del Estrecho I, se emplaza en dos zonas individualizadas en el Plan Regulador Comunal vigente

1. ZH-A" hacia la costa, es decir, Zona Residencial A, en la cual se proyecta la edificación de viviendas, y

2. "ARN-IL", hacia cerro, esto es, Área de Inundación Latente, donde únicamente se proyecta la localización del área verde del conjunto habitacional.

Y respecto a Brisas del Estrecho II se emplaza en zona Residencial.

Así las cosas, la obligación del Municipio en razón de sus atribuciones, es velar para que los proyectos que se presenten cumplan con los requerimientos del área, y en este caso, este anteproyecto se ajusta al uso del suelo permitido en esa zona.

En relación a los permisos, BRISAS ESTRECHO I las solicitudes de proyectos fueron ingresados al Municipio y una vez revisados los antecedentes y atendido a que parte del proyecto donde se planea ubicar el área verde de la población se encuentra en área de Inundación Latente (zona "ARN-IL"), la Dirección de Obras Municipales formuló con fecha 26 de noviembre de 2021, en cada caso las correspondientes actas de observaciones.

BRISAS DEL ESTRECHO 2, mediante solicitud de LOTEO N° 2021/00143 y de EDIFICACIÓN N° 2021/00982, ambas de fecha 12 de noviembre de 2021, fue solicitado por la empresa, el permiso de lote y edificación, los cuales al cumplir con todas las condiciones urbanísticas reguladas en la Ordenanza y Ley General de Urbanismo y Construcciones, permitió el otorgamiento del Permiso de Edificación N°606, de conformidad a lo establecido en la LGUC.

Concluye que el municipio a través de su Dirección de Obras Municipales ha actuado conforme a la legislación vigente, no advirtiéndose arbitrariedad o ilegalidad en su actuar que pudieran afectar el derecho invocado por el recurrente.



Manifiesta que el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y/o la Resolución de Impacto Ambiental (RCA), como requisito previo para la admisión en la DOM del expediente de permiso de construcción o para el otorgamiento del mismo.

Por otro lado, el recurso de protección, presenta un grave error de referencia, ya que incorpora una fotografía de un área que no corresponde al lugar donde se emplazan los proyectos.

En razón de dicho plano el recurre concluye que el área donde se emplazan los proyectos interactúa de manera directa con la Laguna situada al interior del Parque María Behety, sin embargo, el plano no corresponde a la realidad ni se ha acompañado antecedente alguno que permita concluir lo afirmado por dicha parte.

Añade que, mediante Ord. N°50, de fecha 13 de enero de 2022, el municipio consultó a la Corporación Nacional Forestal de la Región si se presentó Plan de Manejo Forestal del terreno en el que se proyecta la construcción de viviendas de Brisas de Estrecho. Con fecha 17 de enero de 2022, en virtud de Ord. N°9, CONAF informa a la Municipalidad que el sector consultado cuenta con Plan de Manejo Forestal aprobado y que el estudio técnico corresponde a un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar obras civiles, en observancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Da cuenta que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, mediante certificado N°47/2020, de fecha 21 de julio de 2020, aprobó el proyecto de área verde denominado "LOTEO BRISAS DEL ESTRECHO 2" (144 VIVIENDAS) y mediante certificado N°48/2020, de fecha 21 de julio de 2020, aprobó el proyecto de área verde denominado "LOTEO BRISAS DEL ESTRECHO 1" (150 VIVIENDAS).

Respecto a la supuesta vulneración del derecho consagrado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la república los proyectos habitacionales cumplen con las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza



General de Urbanismo y Construcciones, además de las respectivas autorizaciones de los organismos sectoriales, por lo que no resulta efectiva la afectación imputada.

Concluyendo que la I. Municipalidad de Punta Arenas ha obrado conforme a derecho, no existiendo, de su parte, ningún acto arbitrario e ilegal, no afectándose por tanto en ningún momento el derecho esgrimido por el recurrente.

Acompaña en su informe Permiso de Edificación N°606, de fecha 06 de diciembre de 2021, Solicitud de Permiso de Edificación N°906, de fecha 26 de noviembre de 2021, Solicitud de Permiso de Loteo N°139, de fecha 26 de noviembre de 2021, Acta de Observaciones de fecha 26 de noviembre de 2021, de la Dirección de Obras Municipales Ord. 405, Acta de Observaciones de fecha 26 de noviembre de 2021, de la Dirección de Obras Municipales Ord. 406, DDU N°443, de 21 de octubre de 2020, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Ord. N°9, de fecha 17 de enero de 2022, de CONAF, Certificado N°47, de fecha 21 de julio de 2020, de la Dirección de Medio ambiente Aseo y Ornato, Certificado N°48, de fecha 21 de julio de 2020, de la Dirección de Medio ambiente Aseo y Ornato, Resolución Exenta N°266, de fecha 11 de agosto de 2021, el Servicio de Gobierno Regional.

**Que, como tercero coadyuvante, comparece el abogado Juan Carlos Sharp Galetovic, en representación de la agrupación de vivienda Alto Alerce II y agrupación de vivienda Villa Terra Australis,** solicitando el rechazo del presente recurso, compartiendo mayormente los fundamentos expuestos por la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, agregando que el recurrente pretende impedir que las familias concreten su derecho a la vivienda, pero se siguen anunciando y construyendo viviendas sociales y obras de urbanización en el mismo sector, al otro lado de la Avenida Manuel Rodríguez.

Vale decir, a las familias de las agrupaciones que representa el recurrente pretende conculcar el derecho constitucional de igualdad ante la ley. Para el recurso, mientras se levanten viviendas y obras de urbanización unas cuadras más allá, no hay problema, pero si se levantan más próximas al domicilio del recurrente, entonces se produce la oposición.



Acompaña Contrato de construcción celebrado por ambas agrupaciones con la empresa SALFA, Permiso de edificación proyecto Brisas del Estrecho II (147 viviendas), cuyo emplazamiento limita al norte con la calle nueva OP-8 (calle Ancud), Certificado de Proyecto Ingresado (fondo solidario de elección de vivienda D. S. N° 49, 2011) (ambos proyectos). En cada uno va la nómina de los integrantes de cada agrupación, Resolución exenta N° 1560, de 30.10.2020 aprobando u otorgando subsidio ambos proyectos, programa habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda en la alternativa de postulación para proyectos de Construcción en Nuevos Terrenos, Ord. 473, de 30.9.2019, de la Municipalidad de Punta Arenas, sobre Georeferenciación afectación a utilidad pública y Zonas Plano Regulador comunal vigente, Parte pertinente del Plano de Georeferenciación, señalado en el numeral 10 del ord. 473, Título de dominio de la empresa Salfa respecto del predio. Cuyo deslinde NOR ORIENTE es calle Nueva OP-8, Presentación del proyecto: ubicación y puntos de interés cercanos; formación de cada loteo; tipo de viviendas, tamaño de cada sitio; distribución viviendas; equipamiento, áreas verdes, Prensa e información sobre viviendas y obras de urbanización en el mismo sector, al otro lado de Avenida Manuel Rodríguez: a) Ministro de vivienda, de 4.3.2021; b) Sobre nuevos conjuntos habitacionales, de 10. 3.2020 c) Prensa Austral: urbanización sector sur: Av. Dalcahue, Chorrillo, de 26.6.2020 d) Ovejero noticias: urbanización sector sur, de 13.11.2020 e) Prensa Austral: Avenida Dalcahue, de 1.2.2022, Declaraciones de los representantes de las Agrupaciones de viviendas, Prensa Austral, 26 de enero de 2022, Declaración de Serviu. Diario la Prensa Austral, de 14 de enero de 2022, Declaración de la Cámara Chilena de la Construcción. Diario El Pingüino, de 9 febrero 2022, Declaración del sr. Alcalde, Diario el Pingüino, de 10 de Febrero de 2022.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones

XYGEYFGLMP



ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio ni se persigue con su interposición establecer la responsabilidad civil, penal, infraccional o administrativa del ofensor. Por tanto, no se concibe respecto de una contienda civil entre partes ni da origen a un proceso penal o administrativo, es decir, no se aplica para discutir cuestiones de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que sean debatidas y resueltas.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del



texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

**TERCERO:** Que, el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por la recurrente, lo hace consistir en la intervención, tala y deforestación de un bosque, a su parecer, relicto, y de sus cauces de aguas subterráneas que interactúan de manera directa con humedal urbano protegido por la ley, careciendo de las autorizaciones legales que conforme a la Ley de Base Medioambientales correspondía obtener por el lado de la empresa constructora, y sin ejercer la debida fiscalización, supervigilancia y respectiva paralización de obras por parte de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas.

**CUARTO:** Que, a su turno, la parte recurrida, SALFA S.A, insta por el rechazo del recurso señalando -en lo sustancial- la extemporaneidad del recurso, su improcedencia y la carencia de vulneración del derecho señalado por el recurrente, toda vez que se ha dado cumplimiento con todos los trámites necesarios para la construcción de los proyectos inmobiliarios y concretamente porque estas obras no afectarán de manera alguna la zona de humedales a que se refiere el recurrente, sin que sea necesario cumplir con un informe de impacto ambiental, al no darse los presupuestos legales para ello y sin perjuicio de lo anterior, reclama que este asunto se encuentra siendo conocido a través de una acción deducida ante la Superintendencia de Medio Ambiente, el 27 de enero de 2022. Alude a que las fotografías acompañadas por el recurrente no dicen relación con el terreno donde se emplazará el proyecto.

**QUINTO:** Que, por su parte, la recurrida, Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, también insta por el rechazo del recurso señalando que ha obrado conforme a derecho, no existiendo, de su parte, ningún acto arbitrario e ilegal, no afectándose por tanto en ningún momento el derecho esgrimido por el recurrente, toda vez que habría realizado las observaciones al proyecto, oportunamente y verificado el



cumplimiento de los requisitos para los permisos de edificación requeridos.

**SEXTO:** Que, por otro lado, el tercero coadyuvante agrega que el recurso debe ser rechazado porque el recurrente pretende conculcar el derecho constitucional de igualdad ante la ley debido a que se continúa con la construcción de otras viviendas sociales muy cerca del sector en cuestión, aludiendo a los derechos de los terceros a quienes representa a acceder a una solución habitacional, por la que llevan años de espera. Alude a las fotografías acompañadas al recurso, que no dicen relación con el terreno en cuestión.

**SEPTIMO:** Que, respecto a la extemporaneidad de la presentación y documentos acompañados en estos autos, se desprende que la fecha desde la cual se debe contabilizar el plazo para deducir esta acción constitucional, corresponde al inicio de las obras de construcción del proyecto habitacional de la recurrida, cuya ejecución se inició el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**OCTAVO:** Que, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, esta acción ha de interponerse ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionaren privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

**NOVENO:** Que, efectivamente, los recurrentes sostienen haberse enterado del proyecto inmobiliario cuyo impacto ambiental denuncian, una semana antes de la presentación del recurso, por el trabajo de maquinarias en la zona, por lo que desde esa fecha a la de interposición del recurso, 21 de enero de 2022, el plazo de 30 días no había transcurrido.

Por lo tanto, el recurso fue interpuesto dentro de plazo, motivo por el cual la alegación relacionada con la extemporaneidad será desestimada.





**DECIMO:** Que, por otro lado, el artículo 3 letra i de la ley 20.417, dispone que: "...La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones...i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente..."

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en este orden de ideas, el recurso de protección no es el medio idóneo para debatir contenciosos administrativos de carácter ambiental atendido el contenido de carácter técnico y discrecional que exige un procedimiento de lato conocimiento. El recurso de protección hace exigible la existencia de un derecho indubitado, lo que no ocurre en la presente causa, pues la competencia del asunto de autos se encuentra entregada a la autoridad administrativa y cuyo control jurisdiccional le corresponde a la magistratura especializada creada por la ley 20.600, a los Tribunales Ambientales, ley que proporciona una adecuada tutela jurisdiccional a los recurrentes. Más si se considera que los mismos antecedentes están siendo conocidos, dentro de sus atribuciones, por la Superintendencia de Medio Ambiente a través de una denuncia presentada en enero del presente año.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en el mismo sentido anterior se ha resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo dictado el 10 de septiembre de 2019 en el recurso de protección 52900-2019 el que en su considerando séptimo señaló: "En cuanto al fondo del recurso, lo siguiente: En primer lugar, debe atenderse a la naturaleza jurídica del asunto de fondo referido en el recurso de autos, a fin de determinar si es esta la vía idónea o no para resolver las cuestiones planteadas. En este sentido, se está frente a cuestiones contencioso administrativas de naturaleza ambiental que naturalmente exigen un procedimiento de lato conocimiento para su resolución, que escapa entonces a la naturaleza cautelar del presente recurso de protección, puesto que se requiere conocer de aspectos técnicos y legales



cuya competencia para su evaluación se encuentra entregada por ley a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los tribunales ambientales creados por la Ley N° 20.600.

Efectivamente el artículo 1 de la citada Ley N° 20.600 que creó los Tribunales Ambientales establece que "Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento."

El legislador ha establecido un sistema especial de impugnación que tiene por finalidad garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se advierte en cuanto a no restringir su competencia sólo al control de las decisiones de la Superintendencia, sino que también ampliarlo a todo el contencioso de la Ley N° 19.300, permitiendo el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos. Por su parte el artículo 17 de la citada Ley 20.600, establece la competencia de los tribunales ambientales que la propia ley crea, competencia de carácter amplia que permite, tanto a los titulares de los proyectos evaluados, a personas naturales o jurídicas que han sido parte de proceso de participación ciudadana y también a terceros afectados en su patrimonio o algún otro derecho, para acudir a los referidos tribunales ambientales, a fin de que sus pretensiones sean resueltas conforme a derecho.

De todo lo señalado precedentemente es claro que los hechos propuestos por los recurrentes sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que las materias planteadas deben ser ventiladas en el procedimiento contenido en la Ley N° 20.600 y ante el tribunal ambiental creado especialmente para el efecto, pues como reiteradamente ha señalado esta judicatura, dichas materias no son de aquéllas que puedan dilucidarse por esta vía cautelar de urgencia, la cual no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquéllos de carácter indubitado, cuya no es la



*situación de la especie, motivos por los cuales el recurso de marras debe ser rechazado”*

*Que igualmente la Corte de Santiago en la causa protección rol 72661-2019 en fallo de veinticuatro de octubre del mismo año dispuso: “1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales; 2.- Que los hechos descritos en la presentación sobrepasan los márgenes del recurso de protección, toda vez que aquéllos dicen relación con un procedimiento que aún está pendiente y el acto impugnado no tiene carácter terminal, sino que es un acto intermedio que forma parte de un procedimiento complejo, cuestión que se ve reflejada en el propio acto impugnado, el que indica la posibilidad de impugnar la decisión a través del recurso administrativo respectivo, por lo que no ser admitido a tramitación”.*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que además, lo pedido por el recurrente en esta sede cautelar importaría la afectación de derechos de terceros, quienes fueron beneficiados con el proyecto que se pretende detener, lo que refuerza la improcedencia del recurso y necesidad de dilucidar la situación por un procedimiento de otra naturaleza, de lato conocimiento y que garantice el debido proceso.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se declara que:

**I. SE RECHAZA la excepción de incompetencia** planteada por la recurrida.



**II. SE RECHAZA el recurso de protección** interpuesto por Pablo Andrés Galaz Saavedra en contra de SALFA S.A y de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Redacción de la Ministra Interina Sra. Oltra.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**ROL N°18-2022- PROTECCIÓN**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Maria Isabel Beatriz San Martin M., Ministra Suplente Paola Carolina Oltra S. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

En Punta arenas, a veintidós de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.